Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200013200
Accionante	Luis Ernesto Ardila Lázaro
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y Chevron Petroleum Company (Vinculada)
Medio de control	Tutela

SENTENCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por Luis Ernesto Ardila Lázaro, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a la cual fue vinculada la sociedad Chevron Petroleum Company, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, por no haber recibido respuesta de fondo a la petición radicada ante Colpensiones el 2 de marzo de 2020, y porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Laboral 29 de Oralidad de Bogotá, mediante sentencia del 8 de mayo de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

> *"**Primera**. Que se declare que Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social en conexidad con la vida digna, y al derecho de petición del señor **Luis Ernesto Ardila Lázaro.***
>
> ***Segunda**. Que para terminar con la vulneración de derechos constitucionales fundamentales se ordene a Colpensiones que dé cumplimiento de manera inmediata a la sentencia de la honorable Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito, ratificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, realizando el cálculo actuarial de la pensión sanción a que tiene derecho el señor Luis Ernesto Ardila Lázaro con base en un salario promedio de veintitrés mil quinientos pesos (23.500), devengado en los últimos diez (10) años de servicios a Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company, con corte al 13 de noviembre de 1974, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, teniendo en cuenta para ello que mi poderdante nació el 23 de marzo de 1949, habiendo cumplido entonces él la edad requerida para la pensión sanción, de acuerdo con el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, el 23 de marzo de 2000, debiéndosele a él sus mesadas pensionarles desde ese entonces.*
>
> ***Tercera**. Que se informe a Chevron Petroleum Company del valor de dicho cálculo actuarial para que dicha empresa proceda con el pago inmediato del mismo''*.

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

1) El señor Luis Ernesto Ardila indicó haber trabajado para la empresa Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company, desde noviembre de 1962 hasta octubre de 1974.

2) Adujo que dicha compañía nunca realizó aportes a seguridad social en pensiones, por lo que el 18 de noviembre de 2016 se interpuso demanda laboral en contra de las accionadas, obteniendo por parte del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá sentencia favorable, en la que se condenó a las demandadas al pago de seguridad social en pensiones y eventualmente, al reconocimiento de una pensión de jubilación.

3) Afirmó que el 29 de enero de 2020, Chevron hizo llegar a Colpensiones la tabla de salarios devengados por el actor desde noviembre de 1962 a noviembre de 1974 con efectos de obtener el cálculo actuarial, así:

Año	No Meses	% aporte	Salario Mensual	Total
1962	1.4	4.5%	$219	$13.80
1963	12	4.5%	$300	$162
1964	12	4.5%	$420	$226.80
1965	12	4.5%	$420	$226.80
1966	12	4.5%	$420	$226.80
1967	12	4.5%	$420	$226.80
1968	12	4.5%	$420	$226.80
1969	12	4.5%	$519	$280.26
1970	12	4.5%	$519	$280.26
1971	12	4.5%	$519	$280.26
1972	12	4.5%	$660	$356.40
1973	12	4.5%	$660	$356.40
1974	10.43	4.5%	$1200	$563.40
Total Aporte a Pensión $3426.78				

4) Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por el actor, dicha información es incorrecta pues refleja los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año, y aseguró que al desempeñar para Chevron el cargo de geólogo asistente del distrito, devengaba, para 1974, un salario mensual de 23.500 pesos. Manifestó que dicha suma fue probada dentro del proceso ordinario laboral de referencia.

5) En mérito de lo anterior, el día 2 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando que el cálculo actuarial se realizara tomando como base la suma de 23.500 pesos, sin embargo, aseguró no haber obtenido respuesta de fondo hasta la fecha.

6) Por último, indicó tener 80 años de edad y no haber recibido aún una pensión de jubilación, por lo que solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y se concedan sus pretensiones.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.3.1. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

Notificada en debida forma, Colpensiones indicó que en el oficio que da respuesta a la petición incoada por el accionante, se solicitan los documentos requeridos para el estudio de la petición, no por capricho de la entidad, sino para resolver las solicitudes de forma integral.

Manifestó que dentro del escrito de la tutela, el accionante no aportó prueba siquiera sumaria, mediante la que demuestre su imposibilidad de cumplir con lo requerido, por lo que debe allegar lo solicitado para efectos de que su petición sea tenida en cuenta.

De esta forma, solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

1.3.2. Chevron Petroleum Company (Entidad vinculada)

Indicó que mediante comunicación enviada a Colpensiones el 27 de enero de 2020, cumplió con lo dispuesto por el Juzgado 29 Laboral del Circuito en el sentido de aportar los salarios devengados por el señor Luis Ernesto Ardila Lázaro desde 1962 hasta 1974.

Manifestó que recibió respuesta por parte de Colpensiones, indicando que el señor Luis Ernesto Ardila Lázaro no se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida ni a ninguna otra Administradora de Fondos de Pensiones privada, por lo que se hacía necesario que se realizara dicha afiliación previo a decidir sobre el trámite del cálculo actuarial.

Señaló que envió un comunicado al Juzgado 29 Laboral del Circuito, informando que había cumplido con lo ordenado por dicho despacho, pero que no se podría continuar con el trámite hasta tanto el señor Ardila Lázaro no se afiliara a algún régimen de pensiones.

En ese orden de ideas, solicita declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no ha incurrido en incumplimiento de los deberes a su cargo.

1.4. PRUEBAS

- Copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de mayo de 2018.

- Copia de la parte resolutiva del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

- Copia del documento presentado por Chevron Petroleum Company ante Colpensiones el 29 de enero de 2020, donde solicita el cálculo actuarial basado en la tabla de salarios devengados por el actor entre 1962 y 1974.

- Copia de la orden de liquidación calendada el 14 de octubre de 1974.

- Copia del derecho de petición radicado ante Colpensiones el 2 de marzo de 2020.

- Respuesta por parte de Colpensiones del 6 de marzo de 2020.

- Radicado del 13 de marzo de 2020 mediante el que el actor aporta lo requerido por Colpensiones.

- Respuesta de Colpensiones del 20 de marzo de 2020 requiriendo nuevos documentos.

- Radicado del 14 de abril de 2020 aportando dichos requerimientos.

- Respuesta del 12 de mayo de 2020 en la que Colpensiones indica que el actor no está vinculado al régimen de prima media.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

15. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y la entidad vinculada Chevron Petroleum Company, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, vida digna del señor luis ernesto ardila lázaro, al no haber dado respuesta de fondo a la petición radicada el 2 de marzo de 2020, y al no haber cumplido con lo ordenado por el juez 29 laboral del circuito de Bogotá, mediante sentencia del 8 de mayo de 2018.

2.3. DEL DEBER DE CUMPLIR CON LOS FALLOS JUDICIALES

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la administración de justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales para poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes[1]. De conformidad con este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo[2]:

- *Obligación de respetar* el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

- *Obligación de proteger*, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

- *Obligación de realizar,* que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (…)* y, en consecuencia, corresponde al Estado -*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso-".*

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (…) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en varias ocasiones:

> "*La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes*

[1] Art. 229 Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

[2] Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

> *públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*
>
> *El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”* [3](Subrayado fuera de texto)

En efecto, como bien se afirma en sentencia SU 034 de 2018, “*acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*”[4].

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada[5].

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

2.4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, encuentra consagración constitucional en el artículo 23:

---

[3] Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

[4] Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

[5] Ibidem

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "*

Deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales,** por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa[6].

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que, frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido[7]: *"es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario". Además, es congruente, "si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

El Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y las prestación de de los servicios por parte de las autoridades púbicas y se toman las medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de entidades públicas, en el marco del Estado de Emercia Económica, social y ecólogica",* en su artículo 5, amplió los términos para atender las peticiones, así:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En virtud del artículo 5 del mecionado decreto, se amplió el término para resolver las peticiones, disponiendo que, por regla general, toda petición deberá resolverse dentro

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] Corte Constitucional**,** Sentencia T-363 de 1997.

de los treinta (30) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, se estableció un término perentorio de veinte (20) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en la peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta y cinco (35) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[8].

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita donde este derecho abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición[9]. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.5. CASO EN CONCRETO

Solicita el señor Luis Ernesto Ardila Lázaro que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, que considera vulnerados por las entidades accionadas ante la falta de respuesta de fondo a la petición del 2 de marzo de 2020, y porque no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, se tiene por demostrado en el proceso que el accionante, mediante sentencia del Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito, ratificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, se le reconoció el derecho al pago de seguridad social en pensiones y eventualmente, al reconocimiento de una pensión de jubilación. Para tal efecto, Colpensiones debía realizar el cálculo actuarial con base en la tabla de salarios devengados por el actor en la empresa Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company, desde noviembre de 1962 a noviembre de 1974.

Frente al cumplimiento de dicho fallo, la compañía Chevron afirmó que el 29 de enero de 2020 hizo llegar a Colpensiones la tabla de salarios devengados por el actor desde noviembre de 1962 a noviembre de 1974 con el fin de obtener el cálculo actuarial, como se relaciona en la siguiente tabla:

---

[8] Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - Consejo de Estado - Sección Quinta - Consejero ponente: Roberto Medina López -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)

[9] Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (…) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)

Año	No Meses	% aporte	Salario Mensual	Total
1962	1.4	4.5%	$219	$13.80
1963	12	4.5%	$300	$162
1964	12	4.5%	$420	$226.80
1965	12	4.5%	$420	$226.80
1966	12	4.5%	$420	$226.80
1967	12	4.5%	$420	$226.80
1968	12	4.5%	$420	$226.80
1969	12	4.5%	$519	$280.26
1970	12	4.5%	$519	$280.26
1971	12	4.5%	$519	$280.26
1972	12	4.5%	$660	$356.40
1973	12	4.5%	$660	$356.40
1974	10.43	4.5%	$1200	$563.40
Total Aporte a Pensión $3426.78				

Con base en esta tabla de salarios, Colpensiones realizó el cálculo actuarial, como se indica en la siguiente tabla:

Año	No Meses	% aporte	Salario Mensual	Total
1962	1.4	4.5%	$219	$13.80
1963	12	4.5%	$300	$162
1964	12	4.5%	$420	$226.80
1965	12	4.5%	$420	$226.80
1966	12	4.5%	$420	$226.80
1967	12	4.5%	$420	$226.80
1968	12	4.5%	$420	$226.80
1969	12	4.5%	$519	$280.26
1970	12	4.5%	$519	$280.26
1971	12	4.5%	$519	$280.26
1972	12	4.5%	$660	$356.40
1973	12	4.5%	$660	$356.40
1974	10.43	4.5%	$1200	$563.40
Total Aporte a Pensión $3426.78				

Frente a esta tabla de salarios y cálculo actuarial, el actor manifestó su inconformidad aduciendo que dicha información es incorrecta, pues no se ajusta a lo devengado año a año en dicha empresa, máxime que el último cargo desempeñado era de geólogo asistente, como fue probada dentro del proceso ordinario laboral referido. Por tal razón, el 2 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando que el cálculo actuarial se realizara tomando como base la suma de 23.500 pesos, y no la suma de $1.200 1974, como lo certificó la compañía Chevron, para lo cual allegó copia de la orden de liquidación calendada el 14 de octubre de 1974, como se expone a continuación:

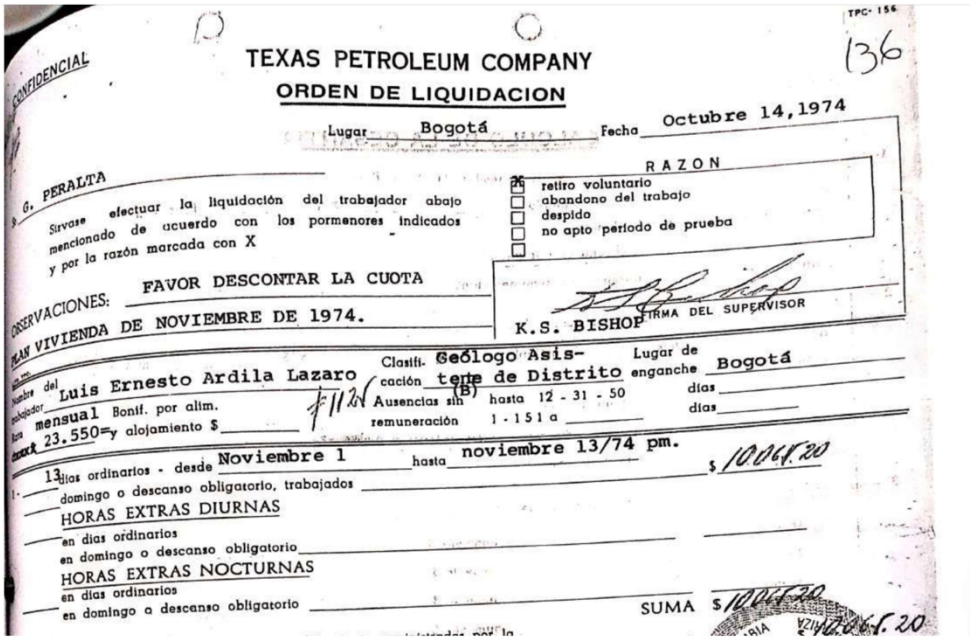

CONFIDENCIAL

TEXAS PETROLEUM COMPANY

ORDEN DE LIQUIDACION

TPC-156

136

Lugar Bogotá Fecha Octubre 14,1974

Sr. G. PERALTA

Sírvase efectuar la liquidación del trabajador abajo mencionado de acuerdo con los pormenores indicados y por la razón marcada con X

RAZON

- [X] retiro voluntario
- [ ] abandono del trabajo
- [ ] despido
- [ ] no apto período de prueba
- [ ]

OBSERVACIONES: FAVOR DESCONTAR LA CUOTA

PRIMA VIVIENDA DE NOVIEMBRE DE 1974.

FIRMA DEL SUPERVISOR K.S. BISHOP

Nombre del trabajador Luis Ernesto Ardila Lazaro

Clasificación Geólogo Asistente de Distrito (B)

Lugar de enganche Bogotá

Base mensual Bonif. por alim. y alojamiento $ 23.550=

Ausencias sin remuneración hasta 12 - 31 - 50 días

1 - 1 5 1 a días

13 días ordinarios - desde Noviembre 1 hasta noviembre 13/74 pm. $ 10064.20

domingo o descanso obligatorio, trabajados

HORAS EXTRAS DIURNAS

en días ordinarios

en domingo o descanso obligatorio

HORAS EXTRAS NOCTURNAS

en días ordinarios

en domingo o descanso obligatorio

SUMA $ 10064.20

Frente a lo aducido por el accionante, Colpensiones indicó que en el oficio que da respuesta a la petición, se solicitan los documentos requeridos para el estudio de la petición, no por capricho de la entidad, sino para resolver las solicitudes de forma integral. Que a la fecha, ni dentro de la tutela ni ante la entidad, el accionante aportó prueba siquiera sumaria, que demuestre su imposibilidad de cumplir con lo requerido, por lo que debe allegar lo solicitado para efectos de que su petición sea tenida en cuenta. Entre lo solicitado por Colpensiones está que el accionante se afiliara al régimen de prima media o a cualquier administradora de fondos de pensiones privada.

De lo anterior, se observa que se acredita el incumplimiento por parte de las entidades accionadas respecto de los derechos pensionales que le fueron reconocidos al accionante por parte del Juez Laboral. La compañía Chevron ha incumplido su deber de allegar a Colpensiones la certificación corregida y ajustada a la realidad, año a año de los salarios devengados durante el tiempo en que laboró en dicha empresa, pues la certificación allegada no se ajusta a lo demostrado, por lo menos para el último año en que estuvo vinculado. Y por parte de Colpensiones, no ha cumplido con su obligación de devolver a Chevron la certificación de salarios para que sea corregida y luego rehacer el cálculo actuarial con base en los salarios reales devengados por el trabajador.

No es de recibo lo dicho por Colpensiones, pues no lo demostró en este proceso, que para poder realizar el cálculo actuarial, debía el accionante inexorablemente estar afiliado a un fondo de pensiones, público o privado. Si bien, esa es una obligación a cargo del accionante, también lo es que las entidades accionadas, en consideración a la edad (80 años) del señor Ardila Lázaro, deben actuar con diligencia y celeridad para no hacer ilusorio sus derechos pensionales.

Lo anterior evidencia que la conducta de las entidades accionadas ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en pensiones del señor Ardila Lázaro, por lo cual se ampararán, ordenando que se atienda de manera diligente a establecer en forma precisa y concreta sus derechos pensionales. Respecto de los demás derechos fundamentales invocados, no se evidencia vulneración, pues el actor no lo demostró.

Por su parte, el accionante debe también atender a lo indicado por Colpensiones respecto de su deber de afiliarse a un fondo de pensiones, público o privado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor Luis Ernesto Ardila Lázaro solicitados en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacer y enviar a Colpensiones la certificación corregida de tiempo laborado y sueldos devengados por el señor Luis Ernesto Ardila Lázaro, durante el tiempo en que laboró en dicha compañía, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que a través de la Dra. Malky Katrina Fierro Ahcar, en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones o quien haga sus veces, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a que la Compañía Chevron Petroleum Company le allegue la certificación corregida de tiempos y salarios devengados por el señor Luis Ernesto Ardila Lázaro, proceda a realizar el cálculo actuarial y se establezca en forma definitiva los derechos pensionales que le corresponda. Las entidades accionadas deberán indicar el trámite expedito para que el accionante pueda acceder efectivamente a su derecho pensional.

El accionante debe acreditar los requisitos y allegar los documentos que al efecto se las accionadas le indiquen.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luis Ernesto Ardila Lázaro.

QUINTO. En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

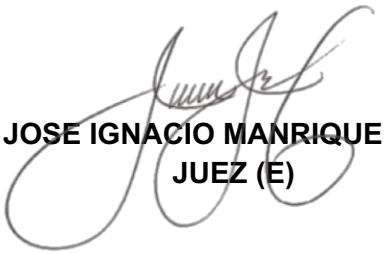

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ (E)

AMRA